

La proporcionalidad entre la infracción y la sanción en los procedimientos
sancionadores ordinarios a nivel federal

Alan George Jiménez

13 de marzo de 2025

La proporcionalidad entre la infracción y la sanción en los procedimientos sancionadores ordinarios a nivel federal

Los procedimientos sancionadores ordinarios (en adelante PSO) tienen por objeto investigar conductas tildadas de ilegales para poder determinar si se acredita alguna infracción en materia electoral y en su caso la imposición de una sanción tendiente a desincentivar la comisión de este tipo de faltas y con ello se busca que se respete la ley.

Al respecto el maestro Roldán Xopa ha señalado que *las sanciones son medios que tienen el objetivo de hacer cumplir la normativa electoral, en general, y los comportamientos específicos previstos en las reglas de conducta, en particular* (Roldán, 2025, p.32).

En el sistema jurídico electoral mexicano, las sanciones se encuentran previstas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), donde se precisan los tipos, así como las personas que son susceptibles de imposición de estas medidas.

En ese sentido, las personas que pueden ser objeto de sanción en materia electoral son los partidos políticos; las agrupaciones políticas; las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; las Candidatas y los Candidatos Independientes; las y los dirigentes, afiliados y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral; las personas que se dediquen a la observación electoral; las personas concesionarias de radio y televisión; las e las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos político.

Ahora bien, cuando se trata de autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción en materia electoral, la LGIPE **no prevé un catálogo de sanciones aplicables para estas personas del servicio público**, ya que en términos del artículo 457 del citado ordenamiento, en caso advertirse alguna infracción, únicamente *se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público.*

A partir de la entrada en vigor de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, han advertido la necesidad de implementar todo tipo de sanciones a las y los sujetos obligados en materia electoral, las cuales han ido desde una amonestación pública hasta la reducción de la ministración anual del financiamiento

público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en un año, en el caso de los partidos políticos.

En ese sentido, de la revisión al referido catálogo de sanciones, se advierte que existen áreas de oportunidad a efecto de que estas medidas coercitivas puedan inhibir la comisión de infracciones en la materia.

En primer lugar, existe la necesidad de que las personas del servicio público sean consideradas dentro del catálogo de sanciones previsto el artículo 456 de la LGIPE y que se implemente un procedimiento a seguir unificado para todos los casos en los que se actualice una infracción en materia electoral.

Lo anterior tiene como propósito que se efectivamente se castigue la comisión de alguna conducta ilegal; que las personas encargadas de imponer la sanción sigan un procedimiento único con reglas y pasos claros a seguir para que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, se pueda imponer la sanción correspondiente y la misma sea informada de forma oficiosa al Instituto Nacional Electoral, autoridad que determinó la actualización de alguna infracción en materia electoral.

Otro aspecto para considerar si se desea que todas las sanciones a imponer sean proporcionales, es una modificación al citado artículo 456, párrafo 1, inciso a, fracción V, de la LGIPE, porque en el mismo se prevé la pérdida del registro de un partido político, sin embargo, no existe claridad en cuanto a las condiciones que se deben actualizar para que se pueda imponer esta medida.

En efecto el citado artículo establece:

En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político

A partir de lo anterior, surgen diversas interrogantes ¿Qué es lo que debe ocurrir para que se considere un caso lo suficientemente grave como para ser acreedor de esta sanción?; ¿Cuándo una conducta vinculada con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género?

En ese sentido, resulta necesario que se señalen parámetros concretos a considerar para poder actualizar la imposición de tal medida ya que implicaría la extinción de un ente político

Otro elemento que se considera que no se considera proporcional, es el monto máximo de multa que podrá imponerse a las personas ciudadanas, dirigentes o afiliadas a los partidos políticos, cuando la conducta no esté relacionada con la compra o adquisición de tiempo en radio y televisión, ya que se prevé un monto máximo de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. Lo anterior toda vez que la Ley considera multas o descuentos de la ministración cuando se trata de partidos políticos, que son mucho mayores por conductas similares.

En efecto, en la resolución INE/CG626/2020,¹ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó que se había acreditado *el incumplimiento, por parte de un partido político, de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos de la Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un uso indebido de dicha información, al haberse utilizado para fines distintos al de su revisión*. En esa misma resolución también se acreditó que una persona física había comercializado la información del listado nominal de lectores a través de una plataforma de internet.

Para la imposición de la sanción al partido político se consideró, por lo que respecta al partido político, que ocurrió por omisión al haber incumplido con su obligación de salvaguardar la información del Listado Nominal de Electores; se calificó como conducta culposa al advertirse un descuido por parte del partido denunciado; no se advirtió reiteración de la infracción y se calificó la falta como de gravedad ordinaria, por lo que se sancionó con una reducción de un diez por ciento (10%) del financiamiento público ordinario anual para el año en que se emitió la resolución lo que equivale a \$85,035,594.00 (ochenta y cinco millones, treinta y cinco mil, quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Para la imposición de la sanción a la persona involucrada en su comercialización, se consideró, por lo que respecta al partido político, que ocurrió por acción al haber realizado labores tendientes a su comercialización; se advirtió la existencia de dolo al advertirse la intención de lucrar con dicha información; se advirtió reiteración de la infracción al haberse acreditado su comercialización en al menos seis ocasiones y se calificó la falta como de gravedad mayor., por lo que se sancionó con una multa por quinientos días de salario mínimo, lo que hoy en día debe calcularse en Unidades de Medida y Actualización vigente al momento en que ocurrieron los hechos, esto es en el año dos mil dieciocho, la cual equivale a equivalente a \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115515/CGor202011-26-tp-9-8.pdf>

Es decir, la sanción que recibió la persona que comercializó la información del Listado Nominal de Electores, fue la máxima que prevé la LGIPE para personas físicas, sin embargo, para el caso concreto se considera que pudo haber sido insuficiente ya que de la investigación efectuada se pudo advertir que recibió ingresos por la venta del citado documento, al menos por \$12 000.00 (doce mil pesos).

En ese sentido, tampoco se pretende que la multa que puedan recibir las personas físicas sea de la misma magnitud de aquellas que reciben los partidos políticos; sin embargo, si se considera oportuno que a nivel legal y constitucional se fijen más sanciones para las personas que cometan faltas que sean de la entidad y gravedad como la reseñada en los párrafos que anteceden, como aumentar el monto de la sanción que puedan llegar a recibir en un cien por ciento.

En este caso no se propone una afectación de derechos políticos, ya que en este tipo de supuestos, también se actualizan delitos electorales, los cuales se investigan de forma paralela por la autoridad ministerial, en donde de llegarse a acreditar el tipo penal podría suspenderse el ejercicio de este tipo de derechos.

En conclusión, se advierte que podría existir desproporcionalidad en la aplicación de sanciones en los casos en que:

1. La falta sea cometida por una persona servidora pública, al no existir una regulación a nivel LGIPE del procedimiento a seguir para la imposición de medidas disciplinarias, así como el catálogo de sanciones de las que podrán ser objeto.
2. No existe claridad en los elementos que deben concurrir para que pudiera determinarse la pérdida del registro de un partido político por vulneraciones a normatividad electoral.
3. Es necesario que se realice un estudio para determinar la viabilidad de aumentar el monto máximo de sanción que puede recibir una persona física.

Fuentes consultadas:

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIE.pdf>
- Mata Pizaña, Felipe de la. (2021). Justicia electoral principalista. Tirant lo Blanch.
- Mata Pizaña, Felipe de la, y Bustillo, Roselia. (2021). Justicia electoral principalista. Tirant lo Blanch.
- Resolución INE/CG626/2020, Instituto Nacional Electoral. (2020) <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115515/CGor202011-26-rp-9-8.pdf>
- Roldán Xopa, José. (2012). El procedimiento especial sancionador. Instituto Nacional Electoral.
- Roldan Xopa, José. (2024). La sanción en el derecho electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sentencia SUP-RAP-130/2020 Y SUP-RAP-131/2020 ACUMULADO. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020) <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0130-2020.pdf>